

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 22 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

2414

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ramón Pascual, contra providencia de ese Gobierno de 18 de Agosto próximo pasado, que desestimó su pretensión de que por el Ayuntamiento de San Vicente se le devolvieran 8.282'70 pesetas que le satisfizo indebidamente por la expropiación de unos terrenos en 1883; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Octubre de 1903.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

MINAS  
2718

2407

Don Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.  
Hago saber: Que D. Braulio de

Pablo, vecino de Villanueva de Cameros, ha presentado á mi autoridad á las diez y veinte minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de once pertenencias, con el título de "Ampliación á la mina Turca", situadas en término municipal de Pradillo y Gallinero y paraje denominado las Marias; lindante al Norte, con la mina Turca; al Sur, con terreno franco; al Este, con la citada mina Turca, y al Oeste, con la mina titulada Apolo, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Turca, y desde él, se medirán 100 metros al Norte, poniendo la primera estaca; desde ésta, 100 metros al Oeste, la segunda; desde ésta, 500 metros al Sur, la tercera; desde ésta, 400 metros hacia el Este, la cuarta; desde ésta, 200 metros al Norte, la quinta; desde ésta, 300 metros al Oeste, la sexta, y midiendo desde ésta, 200 metros hacia el Norte, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las once pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2718, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 21 de Octubre de 1903.

**Carlos Barroso**

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que las Juntas de patronos de los establecimientos de Beneficencia remiten presupuestos de reparaciones, alcanzando toda la suma de 500 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden

de 30 de Abril último, á pesar de no haberse practicado ninguna de ellas de verdadera importancia y entidad, y teniendo en cuenta que tratándose de establecimientos de esta índole, que suelen ser edificios de grandes dimensiones, por pequeña que sea la importancia que revista la reparación, es más probable que, de hacerla en buenas condiciones, ascienda á mayor cantidad que la de 500 pesetas; con objeto de hacer eficaz dicha Soberana disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se amplie á 1.000 pesetas la cantidad por la que se autorice á las Juntas de patronos para ejecutar en los establecimientos las obras de reparación que por su insignificancia y poca entidad no exijan la confección de un presupuesto facultativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1903.

G. ALIX

Sr. Director general de Administración.

Dispuesto por el art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado, que los Subdelegados de Medicina de cada partido serán á la vez Inspectores de Sanidad, Secretarios de la Junta municipal de la capital de su distrito, y establecido por el mismo artículo, que para llenar estas diversas funciones es condición precisa residir en la cabeza del distrito, se hace necesario legalizar cuanto antes la situación de aquellos partidos judiciales en los que los Subdelegados, con arreglo á la libertad de residencia autorizada por anteriores legislaciones, tienen establecida la suya en otra localidad de su jurisdicción, más ó menos alejada de la capital. Al efecto indicado, y para resolver las diversas consultas y recursos elevados á este Ministerio sobre la interpretación del referido artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se conceda un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la notificación administrativa de esta disposición á los Subdelegados de Medicina que no residan en la cabeza del partido de su jurisdicción, para que se coloquen en las condiciones que determina el art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado.

2.º Que transcurrido dicho plazo, procederá V. S. á notificar á los que no hayan cumplido la condición anterior, su cesación en el cargo, proveyendo las vacantes que resulten en la forma prevenida por el art. 83 de la citada Instrucción.

Es asimismo la voluntad de S. M., que se den las gracias á los Subdelegados que cesen en su cargo por razón de domicilio, por los servicios que honorífica y gratuitamente han prestado á la administración sanitaria, y que estos servicios se consideren como recomendación y mérito especial en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes á la clasificación del considerable número de individuos que componían los cuerpos repatriados de Ultramar, y la incuria de muchos de los que están sujetos al servicio militar, en cuanto á las obligaciones que este servicio les impone, da lugar á que haya actualmente gran número de españoles sin el documento que acredite su verdadera situación militar, si no otra anterior ya extinguida, y quizá hasta sin documento alguno,

debido en la mayor parte de los casos á haber cambiado de residencia sin la autorización necesaria, é ignorarse, por tanto, su paradero.

La base principal de la movilización es el conocimiento por las Autoridades militares, en sus diferentes órdenes, y por las civiles locales, de la residencia de los individuos sujetos al servicio, mientras están separados de las filas, y el conocimiento, por éstos individuos, de la situación á que pertenecen; y esto no se logra de otro modo que cumpliendo las prescripciones que la Ley establece para los cambios de residencia, las cuales, lejos de oponer dificultades á estos cambios y perjudicar á los interesados, son beneficiosas para ellos, por cuanto tendrán oportuna noticia de los llamamientos á que deban acudir y no serán considerados como desertores al faltar ó retrasarse en la incorporación, y porque observándolas recibirán á su debido tiempo los documentos que acrediten sus cambios de situación militar, evitando, de este modo, verse obligados á una incorporación que no les corresponda, sin derecho á ser indemnizados de los perjuicios que les ocasione, antes al contrario, debiendo sufrir un castigo por haber faltado á la Ley.

Las dificultades para la clasificación á que se ha hecho referencia, han sido el fundamento de que en los años últimos no se haya exigido responsabilidad á los que han faltado á la revista; pero terminada casi dicha clasificación, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, y que la actual sirva de punto de partida para conocer la residencia de cada uno de los obligados á ella, y de comprobación de los datos referentes al número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado, y á fin de facilitar en adelante las operaciones de movilización;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En la revista del año actual no se exigirá responsabilidad á los que hayan cambiado de residencia sin la autorización debida, pero se impondrá el castigo que las disposiciones vigentes determinan á los que no acudan á mencionada revista.

2.º La revista, que quejará prorrogada, por esta vez, hasta fin de Diciembre próximo, se pasará en la forma que establece el capítulo XX del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á saber:

Pasarán la revista en la unidad á que se refiere el estado núm. 1, los pertenecientes á ella y residentes en la localidad en que esté establecida la expresada unidad.

Los que pertenezcan á Cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamiento de él, se presentarán al Jefe del regimiento de reserva ó depósito

de su arma, y precisamente al de Infantería los de Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Compañía de Mar de Melilla; si no lo hubiere de su arma, al que haya; á falta de unidad de reserva, al Jefe de la zona; y á falta también de ésta, al Comandante militar ó Jefe de destacamento de tropas; si tampoco los hubiera en la localidad, al Alcalde, y, por último, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Los mozos en caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, cuando no estén en la cabecera de la zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la zona que haya en la localidad; si no la hubiera, en cualquiera de los regimientos ó depósitos de reserva que pudiera haber en ella; y si tampoco los hay en la misma, ante el Comandante militar, el Jefe del destacamento, el Alcalde ó el Comandante del puesto de la Guardia civil, en el orden de preferencia que queda indicado.

Los individuos que se encuentren en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul de España, en la población donde residan, y si no lo hubiese, se dirigirán por escrito al del punto más próximo á la misma, manifestándole dónde se encuentran y remitiéndole los datos que expresa el estado núm. 2.

Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deban pasar la revista, podrán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes están obligados, con vista del pase de situación, á indicarles cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, en donde podrán ser informados.

3.º Todos los funcionarios ante quienes se pase la revista anual, según lo consignado anteriormente, procederán á formar relaciones con arreglo al estado número 2, tomando al efecto los datos necesarios del pase que exhibirá cada interesado ó de lo que éste exponga si no lo tuviere; y, terminado el plazo de la revista, los funcionarios militares remitirán las relaciones á las unidades á que los individuos pertenezcan, según sus pases, y los Alcaldes y la Guardia civil al Gobierno militar de la provincia respectiva, el cual hará el desglose por unidades y enviará á su destino, lo más rápidamente que le sea posible, la relación que á cada una corresponda.

4.º Presentado cada individuo y tomados los datos á que se refiere el apartado anterior, la autoridad ó fun-

cionario encargado de la revista, estampará en el pase el «Revistado» que firmará y sellará, expresando su empleo ó cargo.

5.º Cuando en el pase figure distinta residencia de la que el interesado tenga en el acto de la revista, el encargado de pasarla le preguntará si la residencia es accidental ó si tiene el carácter de habitual por haber cambiado de domicilio definitivamente. En el primer caso, si el viaje es de los que detalla el estado núm. 3, estampará, en nombre del que puede hacerlo, una nota en el pase haciendo constar que se concede al individuo permiso para trasladarse á los pueblos que indique, y consignando el tiempo de duración del mismo, que el interesado habrá de señalar, pero que nunca excederá de seis meses. En el segundo caso, anotará asimismo el cambio de residencia siempre y cuando sea de los permitidos en el referido estado núm. 3. Cuando el cambio sea de los no autorizados en éste, sólo estampará en el pase el «Revistado» y hará la anotación correspondiente en la casilla de observaciones del estado núm. 2.

6.º Recibidas en las unidades activas y en las de reserva y zonas de reclutamiento las relaciones correspondientes á las mismas, se dedicarán, sin levantar mano, á hacer en los registros las anotaciones debidas según las noticias contenidas en dichas relaciones, dando conocimiento á las Capitanías generales de los permisos y cambios de residencia para otras regiones, así como á los Jefes de las zonas y reservas á que perteneciesen los individuos revistados, para que hagan también sus anotaciones, enviando donde corresponda la documentación de los que pasen á otras unidades. Expedirán con la misma urgencia los pases necesarios á los individuos que no los tengan, remitiéndolos sin dilación, para su entrega á éstos, á los Alcaldes de los puntos en que residan, quienes acusarán inmediatamente recibo y consignarán en el pase, en nombre de quien proceda, la autorización para el cambio de residencia si lo hubieran verificado y fuese de los que la Ley permite. Al propio tiempo, darán conocimiento al Capitán general respectivo de los pases extraviados, con todos sus detalles, para que en su día pueda este Ministerio publicar su anulación, y expedirán, asimismo, y remitirán á los Alcaldes, los pases para aquellos individuos que tengan el de una situación distinta de la que se consigne en los referidos documentos, que serán recogidos por dichos funcionarios para devolverlos á las unidades respectivas. Los Jefes de éstas darán á los Capitanes generales noticia nominal de los individuos que han cambiado de residencia y no les haya sido autorizado el cambio por oponerse á ello la Ley, así como de los que hayan faltado á la revista, para la resolución que proceda.

7.º Los Jefes de Cuerpos, de zonas y de unidades de reserva remitirán al Capitán general respectivo, como resultado de la revista, y además de los datos que se dejan dichos, noticia numérica de los individuos pertenecientes á su unidad que han pasado revista en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado y les ha sido autorizado este cambio en dicho acto. También enviarán noticia del número de los pases que hayan expedido á los individuos que tuviesen uno que no les correspondiera.

8.º Todas las noticias que han de facilitar las unidades citadas á las Capitanías generales, se referirán á las diferentes situaciones militares que la Ley de Reclutamiento determina.

9.º Los Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio en la primera quincena de Marzo del resultado de la revista, y por este Departamento se significará al de la Gobernación la necesidad de que dicte á las Autoridades que le están subordinadas las órdenes convenientes para coadyuvar á los fines de la presente circular.

10. A partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, todo individuo que desee cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente de la localidad en que la tiene, según su pase, excepto para marochar al extranjero, acudirá á los funcionarios indicados en la disposición segunda de esta Real orden, sin necesidad de instancia, y el funcionario ante quien se presente, consignará en dicho documento, por delegación de la Autoridad ó Jefe militar á quien corresponda, la autorización necesaria para ello, si es de las que la Ley permite y señala el estado núm. 3, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirige, si sólo se trata de una ausencia temporal, bien entendido que ésta no podrá ser mayor de seis meses, pues si lo fuese se concederá el cambio, á menos que el interesado, por su oficio ó profesión, haya de estar en constantes viajes, y en este caso figurará su residencia donde tenga su domicilio ó familia más próxima, ó persona que le represente, y en el pase se anotará la autorización para estos viajes, expresando cuáles sean y su oficio ó profesión.

Una vez que por la presente Real orden se dan facilidades para el cambio de residencia, los individuos que la realicen sin pedirlo previamente, darán á conocer por este sólo hecho su decidido propósito de faltar á lo mandado, y sufrirán, en su consecuencia, el castigo que las disposiciones vigentes determinan, probado que sea que lo verificaron con posterioridad á la publicación de aquella.

11. Todos los funcionarios ó Autoridades que concedan alguna autorización, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificasen al Jefe de

la unidad á que el interesado pertenece, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que, como hecha por delegación, debe ser conocida por aquel en cuyo nombre fué otorgada.

12. Estos cambios, licencias ó permisos deben comunicarse en todos los casos, aunque el traslado ó viaje sea entre pueblos pertenecientes á la demarcación de la misma unidad, entendiéndose por pueblo, para estos efectos, todo su término municipal.

13. Normalizada de esta manera la situación de cuantos se hallan sujetos al servicio militar, los Jefes de las zonas y reservas se dirigirán frecuentemente á los Alcaldes de los pueblos esclavados en la demarcación de su unidad, cuidando de hacerlo á todos en un período determinado para empezar de nuevo, preguntándoles si residen en el mismo pueblo los individuos que citarán nominalmente, y esto servirá para que las zonas y reservas puedan comprobar las anotaciones de sus registros, y para que los Ayuntamientos conozcan en caso de llamamiento el domicilio de dichos individuos.

14. A partir del 1.º de Enero próximo se aplicará la Ley en todo su rigor á los individuos sujetos al servicio militar que, hallándose dentro de los años de duración del mismo, se encuentren sin la debida autorización fuera de la residencia en que oficialmente figuren.

15. Las Autoridades militares en cada región interesarán de las civiles de las provincias respectivas la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* y que por los Alcaldes de los pueblos se dé publicidad á la misma por medio de bandos, para que, llegando de esta manera á conocimiento de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesará, á la vez, que los referidos bandos no se limiten á la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales á sus subordinados que estén en aquél caso á que no olviden lo que se halla mandado y á que comprendan lo ventajoso que será para ellos su cumplimiento, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrán de verificarse frecuentes llamamientos como ensayos de movilización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1903.

MARTÍTEGUI

Señor.....

\* \*

**Número 1**

*Unidades á que pertenecen los individuos sujetos al servicio militar, mientras se hallan en sus hogares, que están obligados á pasar la revista anual.*

Mozos en caja. . . . .		Zona de reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
Sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada ó temporal. . . . .		Cuerpo ó unidad activa á que están destinados.
Reserva activa. . . . .	{ Infantería, Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla. . . . .	Regimiento reserva de Infantería en cuya demarcación tengan su residencia habitual.
	{ Caballería. . . . .	Regimiento reserva de Caballería Idem id. id.
	{ Artillería é Ingenieros. . . . .	Depósito de reserva de Artillería ó Ingenieros Idem id. id.
Reclutas en depósito. . . . .	{ Excedentes de cupo. . . . .	Zona de Reclutamiento Idem id. id.
	{ Redimidos á metálico. . . . .	
	{ Sustituídos. . . . .	
	{ Exceptuados por razones de familia Cortos de talla. . . . .	
Segunda reserva. . . . .	{ Sin instrucción militar. . . . .	Idem id. id. id.
	{ Con instrucción militar. . . . .	Regimiento reserva de Infantería idem. id. id.
	{ Caballería. . . . .	Idem id. de Caballería idem id. id.
	{ Artillería é Ingenieros. . . . .	Depósito de reserva de Artillería ó Ingenieros idem id. id.

**Número 2**

Regimiento, Batallón, Regimiento reserva, Depósito reserva, Zona, Comandancia militar, Provincia, Tercio, Comandancia y Puesto de. . . . .

REVISTA ANUAL DE 1903

RELACIÓN NOMINAL de los individuos que la han pasado ante mi.

NOMBRES	Pueblo por que fueron alistados. . . . .	Año en que fueron alistados. . . . .	Situación militar en el día de la revista. . . . .	Pueblo en que tienen señalada su residencia en el pase. . . . .	Unidad á que pertenecen según el mismo. . . . .	Residencia el día de la revista (1). . . . .	Fecha en que está expedido el pase. . . . .	Autoridad por que está expedido en nombre del Capitán General.	Notas de su domicilio. . . . .	Observaciones (2)

(1) Accidental ó habitual.  
 (2) Si se le ha autorizado el cambio de residencia habitual; si se le ha dado permiso por hallarse accidentalmente fuera de la habitual, y por cuánto tiempo; si no tiene pase y la causa que alega de ello, y cuantas observaciones sugiera su celo al funcionario, para el mejor servicio.

**Número 3.**

*Condiciones en que pueden cambiar de residencia los individuos sujetos al servicio militar*

Mozos en caja. . . . .	{ Pueden viajar por el territorio de su zona, con permiso del jefe de ella. No pueden cambiar su residencia definitivamente.
Reclutas con licencia ilimitada. . . . .	{ Pueden viajar por la Península. . . . . } Con permiso del Jefe del Cuerpo, que dará conocimiento á los Jefes de las zonas de donde estaban y á donde van. { Pueden cambiar de residencia definitivamente. . . . . }
Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada. . . . .	{ Pueden viajar por la Península. . . . . } Con permiso del Jefe del Cuerpo, que dará conocimiento á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva de donde estaban y á donde van. { Pueden cambiar de residencia definitivamente. . . . . }
Sargentos, cabos y soldados con licencia temporal. . . . .	{ No pueden viajar más que entre los puntos para donde tengan la licencia.
Reserva activa. . . . .	{ Pueden viajar por la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa y navegar por sus costas. . . . . } Con permiso del Jefe del regimiento ó depósito reserva, si no salen de la región; si salen de ella, del Capitán General. { Pueden cambiar de residencia definitivamente dentro de estos límites }
	{ Lo mismo que la reserva activa y viajar por el extranjero y navegar en buques nacionales y extranjeros, pero por tiempo limitado. . . . . } Permiso del Jefe del regimiento, reserva ó zona, ó del Capitán general en los mismos casos de los anteriores. Para el extranjero y navegar en buques mercantes, del Capitán general.
EN DEPÓSITO	{ Substitutos redimidos. . . . . } Lo mismo que la segunda reserva.
	{ Excedentes de cupo. . . . . } Igual, pero cuando pasan dos años en esta situación.
	{ Cortos de talla. . . . . }
	{ Exceptuados por razones de familia. . . . . }
	{ Sujetos á revisión. . . . . } Como la reserva activa, pero sin cambiar de residencia definitivamente.

Al cambiar definitivamente de residencia los pertenecientes á zonas y reservas, pasarán á las correspondientes á la nueva residencia. En los permisos se consignará siempre el pueblo ó pueblos.

**Ministerio de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Para la mejor inteligencia del art. 3.º del Real decreto de 10 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las 13 regiones agronómicas creadas por el referido Real decreto, se entiendan constituidas en la forma siguiente: La de *Andalucía Occidental*, comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva; la de *Andalucía Oriental*, las de Granada, Málaga, Almería y Jaén; la de *Aragón, Navarra y Rioja*, las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño. La de *Asturias y Provincias Vascongadas*, las de Santander, Oviedo, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava. La de *Baleares*, la provincia de su nombre, y lo mismo la de *Canarias*; la de *Castilla la Vieja*, las de Valladolid, Segovia, Burgos, Avila y Soria; la de *Castilla la Nueva*, las de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca; la de *Cataluña*, las de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida; la de *Galicia*, las de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; la de la *Mancha y Extremadura*, las de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz; la de *León*, las provincias de Zamora, León, Salamanca y Palencia; y la de *Levante*, las de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Octubre).

**Administración de Hacienda**

**CIRCULAR**

2408

Prevenido por el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y prevención 1.ª de la Real orden de la misma fecha, que todos los Ayuntamientos remitan en la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, certificación de los ingresos obtenidos por los conceptos de «20 por 100 de la renta de propios» y «10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas» en el trimestre anterior á cada uno de ellos, y correspondiendo haber remitido por dichas Corporaciones á esta Administración las pertenecientes al tercer trimestre del año actual de

1903, sin que á pesar del tiempo transcurrido hayan cumplido algunos Ayuntamientos con dicho precepto reglamentario, les prevengo á todos los que se hallen en este caso, que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten las certificaciones de que se trata y las copias certificadas de las actas de subastas verificadas para el corriente año por arbitrio de pesas y medidas, les será exigida la responsabilidad á que se hagan acreedores y que determina la prevención 2.ª de la citada Real orden.

Logroño 22 de Octubre de 1903.—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.—V.º B.º: L. Rivas.

**ANUNCIO**

2401

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pueden comisionar desde luego, persona que con la competente autorización se presente en esta oficina á recoger los impresos necesarios, que serán tantos como el número exacto de contribuyentes comprendidos en los repartimientos de rústica y urbana, padrones de edificios y solares, de carruajes de lujo y matriculas de industrial formados para el próximo año de 1904, con objeto de llenar sus matrices, cuidando de consignar en los oficios de autorización los correspondientes á cuotas anuales, semestrales y trimestrales, y de hacer los pedidos separadamente, uno por las contribuciones rústica y pecuaria y de urbana, y otro por los respectivos á la de industrial y otro por los carruajes de lujo.

Logroño 21 de Octubre de 1903.—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**ANUNCIOS OFICIALES**

2387

Don Pedro Azpeitia Velasco, Alcalde constitucional de Corporales.

Hago saber: Que el día 29 del corriente y hora de las diez á once de su mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de paja, leña y patatas para el año actual de 1903, bajo las condiciones que se leerán en el acto del remate, para lo cual se encuentra el pliego de condiciones en la Secretaría de dicha Corporación.

Corporales 18 de Octubre de 1903.—Pedro Azpeitia.

2411

Terminados los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecua-

ria, urbana y matrícula industrial para el año 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Grávalos 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel María Beltrán.

2412

Don Pablo Moreno de Pablo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 1.º de No-

viembre entrante á las once en punto, tendrá lugar en la sala Capitular de este Ayuntamiento, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, bajo el tipo de 8.389'35 pesetas.

Los licitadores deberán presentar además de su cédula personal un depósito equivalente al 5 por 100 del importe de la misma, obrando el pliego de condiciones que ha de servir de base, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anguiano 20 de Octubre de 1903.—Pablo Moreno.

**COMISIÓN LIQUIDADORA**

DEL

**Primer Batallón del Regimiento Infantería de Canarias, núm. 42**

2237

Relación nominal de las clases é individuos de tropa que pertenecieron á este Batallón y se hallan ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), y no han solicitado sus alcances, y según antecedentes que obran en esta oficina, los citados individuos residen en la provincia de Logroño y en los puntos que á continuación se expresan.

CLASES	NOMBRES	Alcances		RESIDENCIA	
		Pesetas	Cts.	PUEBLO	PROVINCIA
Sargento..	Pedro Monedero Escudero..	4	20	Cervera	Logroño

Leganés 22 de Septiembre de 1903.—El Comandante Mayor, Santiago Paz.—V.º B.º: El Coronel, Camacho.

**COMISIÓN LIQUIDADORA**

DEL

**REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE CUBA, NÚM. 65**

2399

**1.º BATALLÓN**

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo, cuyos ajustes están terminados y aprobados por la Subinspección de esta Región, sin que hasta la fecha hayan hecho reclamación de sus alcances los interesados ó sus herederos, con expresión del que á cada uno les resulta y pueblo de residencia, correspondientes á la provincia de Logroño.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		PUEBLO de residencia	Observaciones
		Pesos	Cs.		
Soldado 2.ª	Angel Martín Moreno	28	11	Anguiano	Fallecido
"	Pedro Sobrallo Incógnito	120	21	Los Bues	"

Zaragoza 6 de Octubre de 1903.—El Comandante Mayor.—V.º B.º: El Coronel, González.

**2.º BATALLÓN**

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		PUEBLO de residencia	Observaciones
		Pesetas	Cs.		
Soldado	Trifón García Gómez	887	85	Alcaraz	"
"	Lorenzo Manero Castro	194	95	Haro	Fallecido

Zaragoza 11 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Francisco Manrique.—V.º B.º: El Coronel, González.